



PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

# TALLER “DIVERSIDAD CULTURAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Lima 27 y 28 de Junio

Material de Lectura

**2009**

## INDICE

- I
- ### NORMATIVIDAD
- 1 **Constitución Política del Perú**  
Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas  
Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas
  - 2 **Código Penal**  
Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado  
Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena  
Artículo 46.- Individualización de la pena  
*Artículo 46 "A".- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo*
  - 3 **Nuevo Código Procesal Penal**  
Artículo 18.- Límites de la jurisdiccional penal ordinaria
- II
- ### ARTÍCULOS
- 1 **Impunidad de personas con patrones culturales distintos**  
José Hurtado Pozo
  - 2 **Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso México.**  
Cécile Lachenal
  - 3 **Resumen Ejecutivo del Convenio 169 de la OIT**  
Jorge Dandler OIT 1996
  - 4 **El pluralismo jurídico en el Estado Peruano**  
José Luis Torres Manrique
  - 5 **Aplicación del artículo 15 del Código Penal Peruano en la experiencia jurisprudencial nacional**  
Felipe A. Villavicencio Terreros
  - 6 **Impunidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal**  
Iván Meini
  - 7 **El denominado error de comprensión culturalmente condicionado ¿Se trata realmente de un problema de error en el agente?**  
Julio F. Mazuelos Coello

- 8 **Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena e las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino**  
Raquel Yrigoyen Fajardo
- 9 **La interpretación del artículo 149 de la Constitución Política por la Corte Suprema**  
Juan Carlos Ruíz Molleda
- 10 **El pueblo Awajun: Práctica de la Justicia restaurativa**  
Care Perú - Proyecto Derechos del Pueblo Awajun
- 11 **Hacia una jurisprudencia pluralista**  
Raquel Yrigoyen Fajardo
- 12 **Pleno Superior Regional Penal**  
Iquitos 30 y 31 de mayo de 2008
- 13 **El Convenio 169 y su aplicación en el Perú**  
Raquel Yrigoyen Fajardo
- 14 **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989 (Nº 169)**  
Informe de la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones.  
Observación CEACR 2008/79
- 15 **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989 (Nº 169)**  
Informe de la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones.  
Observaciones CEACR 2009
- 18 **Observación General Nº 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la convención**  
Convención sobre los derechos del niño. ONU. Comité de los derechos del Niño. 50ª periodo de sesiones. Ginebra 12 a 30 de enero de 2009.
- 19 **El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto**  
Armando Guevara Gil
- 20 **Guía Metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos**  
Armando Guevara Gil
- 21 **La agenda multicultural: Problemas inconclusos en el siglo XXI**  
Gerardo Eto Cruz y Roger Rodríguez Santander
- 22 **Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Penal**  
Iquitos 30 y 31 de mayo de 2008
- 23 **Imputación y responsabilidad penal - ensayos de derecho penal**  
Ivan Meini

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

## CAPITULO VI

### DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

#### Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIA: R.M. N° 1452-2006-IN, Cap. IV, 5 (Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial)

## CAPITULO VIII

### PODER JUDICIAL

#### Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CONCORDANCIA: Ley N° 28983, Art. 7 (Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres)

# **CÓDIGO PENAL**

## **TITULO II**

### **DEL HECHO PUNIBLE**

#### **CAPITULO I**

##### **BASES DE LA PUNIBILIDAD**

**Artículo 15.-** Error de comprensión culturalmente condicionado  
El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

#### **CAPITULO II**

##### **APLICACION DE LA PENA**

**Artículo 45.-** Presupuestos para fundamentar y determinar la pena  
El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

**Artículo 46.-** Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;

6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
- "12. La habitualidad del agente al delito;"(\*) y

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

- "13. La reincidencia."(\*)

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal

caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible."

## NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 18 Límites de la jurisdicción penal ordinaria.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución.

2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.

3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 148 de la Constitución.